



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 259
Especial	No. 13
Denunciante	Ana Catalina Beleño Jaramillo CC 1.128.468.311
Denunciado	Julián Fernando Borrero Urrutia CC 14 465 808
Menor	G.B.B (15/04/2017)
Radicado	05001 31 10 005 2023-00144 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna 14- El Poblado de Medellín.
expediente	2-0017668-22
Decisión	Modifica la decisión
Correo	Jonatan.carmona@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante señora ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO identificada con la cedula No 1.128.468.311, a través de su apoderado judicial, en contra de la resolución No 23 emitida por la Comisaría de Familia Comuna 14, Poblado de Medellín, el siete (07) de febrero del presente año (2023), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora Ana Catalina Beleño Jaramillo, CC 1.128.468.311, en contra del señor Julián Fernando Borrero Urrutia identificado con la cedula No 14 465 808.

ANTECEDENTES

La señora **ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** el once (11) de junio de la pasada anualidad (2022), pone en conocimiento, hechos constitutivos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ocasionados en su contra, por el señor **JULIÁN BORRERO URRUTIA**, padre de su hija a la Autoridad Administrativa.

Con ocasión a dicha denuncia se emite la **RESOLUCIÓN No 066** en la que se admite la solicitud de la medida de protección solicitada por la señora **BELEÑO JARAMILLO**, como quiera que dicha autoridad, encontró que las conductas descritas por la señora **ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** eran creíbles, constituían indicios de violencia intrafamiliar, que hacían temer por su INTEGRIDAD FÍSICA, MENTAL, por su DIGNIDAD HUMANA, su PAZ y la CONVIVENCIA PACIFICA, como consecuencia de ello; ABRE entonces, el trámite correspondiente, en los términos dispuestos en la Ley 294 de 1998 en armonía con las disposiciones de la Ley 2123 de 2021 en contra del señor **JULIÁN BORRERO URRUTIA**; **ORDENÁNDOLE: ABSTENERSE** en adelante de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar con la señora **ANA CATALINA**: le **CONMINA**; para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, ofensas verbales, o maltrato psicológico por cualquier medio, llámese físico, electrónico, virtual en contra de la señora **ANA CATALINA** o en contra de cualquier miembro de su grupo familiar, acciones que no puede realizar en ningún lugar público o privado donde se ubique la citada señora; le **ORDENA ABSTENERSE**; de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o profile la imagen de la señora **ANA CATALINA**, para

prevenir que sea molestada, intimidada, amenazada, o que de cualquier otra forma interfiera con ella., etc. etc.

Evacuado el trámite procesal conforme a derecho correspondía que el siete (07) de febrero del presente año (2023) mediante resolución No 23 luego de valoradas las pruebas, la autoridad administrativa resuelva: **Abstenerse de declarar responsabilidad del señor JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA en los hechos que denunció la señora ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO**; REVOCA las medidas de protección vertidas en la resolución No 066 del 11 de julio del pasado año (2022), EXHORTA a los señores JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y señora ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO a vincularse de manera individual o conjuntamente, a un proceso de atención psicológica en el Centro Integral para la familia de esa comuna, con su EPS o de manera particular, que les garantice el reconocimiento y superación de los eventos familiares adversos a la buena convivencia, la resolución de conflicto, pautas de crianzas, canales de comunicación asertivos, ejercicio del rol parental de genitores separados y cualquier otro elemento que conforme lo advierta el profesional encargado de la atención, hubiera impedido o este impidiendo el bienestar de cada uno de ellos; les EXHORTA a que como padres separados velen en conjunto, por el sano crecimiento y desarrollo de la niña G.B.U., evitando uno frente al otro, iniciar campañas de desprestigio parentofilial que pueda comprometer de manera negativa, la imagen que cada padre, tengan su hija; pero además para que ambos la excluyan de sus desavenencias parentofiliales a su hija en común.

Decisión que fue objeto de apelación por parte de apoderado de la denunciante.

Correspondiéndole a este Despacho su conocimiento quien el veintisiete (27) de marzo del presente año (2023) admite el recurso de alzada., previo a decidir se tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 POBLADO** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo

sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, sicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, se tiene que la Comisaria de conocimiento en base a los hechos denunciados el 11 de junio de la pasada anualidad, por señora **ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** en contra del señor **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA** resolvió: **ABSTENERSE DE DECLARAR RESPONSABILIDAD del**

señor JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA en dicho hechos y como consecuencia de ello a **REVOCAR** las medidas de protección inicialmente ordenadas en favor de la señora **BELEÑO JARAMILLO** en la resolución No 066 del 11 de julio del pasado año (2022); no obstante ello, les EXHORTA tanto al uno como al otro a vincularse de manera individual o conjuntamente, a un proceso de atención psicológica en el Centro Integral para la familia de esa comuna; a que como padres separados velen en conjunto, por el sano crecimiento y desarrollo de la niña G.B.U., evitando uno frente al otro, iniciar campañas de desprestigio parentofilial que pueda comprometer de manera negativa, la imagen que cada padre, tengan su hija; pero además para que ambos la excluyan de sus desavenencias parentofiliales a su hija en común.

Siendo éste el fundamento para hoy revisar la decisión que es objeto del recurso de apelación por parte de la señora **ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** a través de su apoderado

Quien fundamenta su inconformidad frente a lo decidido al considerar que la Autoridad Administrativa; **realizó una indebida valoración** de la prueba, en lo que refiere al informe de Medicina Legal al dejarse de lado la conclusión que da cuenta que la señora ANA CATALINA se ve altamente afectada por los hechos que se investigan, relatos que fueron tenidos en cuenta en la parte motiva, pero no así en la parte resolutive; **destacando que si existió violencia psicológica; refiere a la entrevista que se le realizó a la menor de edad,** pero no la tuvo en **cuenta su relato en la decisión; el hecho de no contestar los correos por parte del señor Julián constituyen violencia psicológica,** por el daño emocional que le hace a la señora Ana Catalina; solicitando, sea revocados parcialmente los numerales 1 y 2

Para decidir; se tiene que la denuncia se centra en; los hechos ocurridos al momento de que la señora ANA CATALINA recibe su hija, en su carro, los cuales refieren a que el señor JULIÁN le trato mal, le realizó señalamientos de mala manera, y textualmente se afirmó:

anitabel 87@hotmail.com. Sobre el motivo de la presente diligencia expone: El padre de mi hija GABRIELA BORRERO BELEÑO, cumple un régimen de visitas donde este fin de semana, le correspondía cuidarla de viernes en la tarde a domingo en la tarde, quiero dejar aclarado que JULIAN BORRERO URRUTIA, padre de mi hija Gabriela, ha hecho caso omiso a la orden emitida por Bienestar Familiar de permitirme comunicación vía celular con +el en temas concernientes a la niña, todo el tiempo me mantiene bloqueada

las llamadas y solo me permite comunicarme con él por correo electrónico, comunicación que nunca es asertiva y a destiempo, el domingo 10 de julio de 2022, en horas de la tarde mas o menos la una de la tarde, lo llame para pedirle si podía cuidar a la niña en la noche ya que yo tenia turno nocturno y para que pudiera compartir un tiempo más con su papá, como la llamada fue bloqueada toda esta información se la deje por correo electrónico donde le puse que recogería a la niña aproximadamente el lunes a las 6:30 a.m. para poder organizarla y entregarla al transporte escolar, el señor JULIAN respondió el correo aproximadamente como a la media hora con simplemente un ok y así se quedó, el día de hoy 11 de julio salgo del Hospital a las 6:00 a. m y me dirijo hacia la casa de Julian a recoger a mi hija, como hay poco tráfico a esa hora, llegando a la 33 veo que voy a llegar

antes de las 6:30 de la mañana y decido llamarlo para informarle que voy antes de tiempo y que por favor tenga la niña lista para poder organizarla y tenerla lista antes de que el transporte la recoja con más tiempo, sin tanto afán, el señor Julian nuevamente me

bloquea la llamada, entonces le escribo varios correos electrónicos donde informe que voy antes que por favor la tenga lista y que por favor me desbloquee el celular que si lo estoy llamando es solo por temas de la niña, llego a la dirección de él a la carrera 42 No. 63C- 06, Apt 301, Edificio Belariand del Barrio Conquistadores , aproximadamente a las 6:18 a. m, como Julian vive en un segundo piso pito varias veces para que baje la niña pero no hay respuesta entonces me bajo a tocarle el citofono, Julian Borrero responde y le digo me parece increíble que no pueda comunicarme con usted a tiempo porque me tiene bloqueado el celular y el responde llegaste antes de tiempo y yo si, llegue antes de tiempo, vengo avisándote desde la seis de la mañana no he podido comunicarme baja por favor la niña, me dice ahora la bajo que le voy a dar el desayuno, le respondo no bájala de una vez que yo se lo doy en mi casa, sin embargo no la baja inmediatamente y

baja Julian con la niña, abre la puerta de la parte trasera del carro para meter a la niña en ese momento estoy revisando mi celular y Julian me dice buenos días Ana con un tono agresivo, yo decido seguir viendo el celular no responderle y esperar a que amarre la niña a la silla, esperaba cerrara la puerta y yo poderme ir con la niña, pero Julian insiste en que le hable, yo sentada en el asiento de conductor giro mi cuerpo hacia la derecha para saludar a mi hija y le dije a Julian buenos días nada con usted la comunicación es imposible, usted tiene muy claro que mientras este bajo su cuidado la niña debe atender mis llamadas, y Julian me responde no entiendo porque llegas antes del tiempo si quedaste de recogerla a las 6:30 am y le respondo lo entenderías si contestaras mis llamadas o revisaras el correo, mira revisa cuantas veces te llame, cuantas veces te escribe y no hubo respuesta, Julian me responde de manera agresiva usted a mí no me tiene que decir que hacer y yo se la entregó a las 6:30 a.m., como me responde de una manera a los gritos y agresiva y Julian está montado en la parte trasera de mi carro, le señalo la puerta con mi mano derecha y le digo por favor bájate del carro que voy a llegar tarde y el transporte va a dejar a la niña, en ese momento Julian levanta su mano derecha en señal de amenaza y le digo a mí no me levantes la mano por favor, bájate del carro inmediatamente, Julian con su mano manotea mis dedos y le digo a mí no me toques ni me pegues, y empieza a gritar quieres que te pegue en serio eso quieres, y lo repite con la mano levantada en señal de amenaza y todo esto lo hace delante de nuestra hija

GABRIELA BORRERO BELEÑO de 5 años de edad, la niña empieza a llorar y yo le digo a Julian no me amenes delante de la niña ni me monotes delante de la niña, bájate del carro inmediatamente, Julian intenta cargar a la niña a la fuerza para bajarla del carro y yo le respondo no Julian la niña esta en este momento bajo mi custodia y yo la voy a llevar para que la recoja su transporte escolar, a la niña no te la llevas y menos en estos términos, Julian vuelve a hostigarme a levantar su mano derecha en señal de amenaza de pegarme y a gritar nuevamente si quieres te pego, le digo Julian no más te bajas inmediatamente ya él decide bajarse cerrar la puerta del carro y la niña queda bajo llanto inconsolable a decir mamá yo no quiero que mi papá te pegue, yo bajo la ventanilla del

carro y le digo a Julian esta es la última vez que me levantas la mano y me amenazas lo voy a llevar a las últimas consecuencias y vas a pagar, quiero dejar en esta misma declaración que no es la primera vez que el señor Julian cuando se molesta reacciona de manera violenta, en la época que éramos pareja en una discusión golpeo una pared y se aporreo los nudillos de la mano derecha, en otras dos ocasiones estallo el celular contra el piso y me ha levantado la mano amenazando pegarme y me ha amenazado vía telefónica con ir a mi casa a pegarme cuando discutimos por asuntos de la niña, nosotros no somos pareja desde hace aproximadamente cuatro años y medio y es el mismo tiempo que llevamos separados, solo cumplimos el rol de padres, si convivimos juntos desde marzo de 2017 a enero de 2018, aunque hubo momentos de intermitencia, que yo me iba para otra casa, yo nunca lo denuncie por hechos de violencia, pero si he dejado constancia en Bienestar Familiar de que usa la violencia física contra nuestra hija como método correctivo, algo que Bienestar Familiar le prohibió volverlo hacer y que hace aproximadamente tres meses en mi presencia golpeo a la niña porque tenía miedo de dejarse revisar por mí la nariz ante la sospecha de un cuerpo extraño que se había metido, Julian haciendo caso omiso ante lo que había recomendado Bienestar Familiar y lo que he recomendado como pediatra y como mamá respecto a la crianza sin violencia física para la niña. PREGUNTA: Manifieste al Despacho en qué dirección se localiza el señor JULIAN BORREÑO URRUTIA, y sus datos personales? --- CONTESTO: ___ Se localiza en la carrera 42 No. 63C -06, apto 301 Edificio Belariand, barrio conquistadores teléfono

Evidentemente este texto narra hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; asistiéndole la razón a la Autoridad Administrativa iniciar el trámite conforme a derecho le correspondía al encontrar que las

conductas descritas en esta solicitud de protección eran creíbles y constituían un indicio serio de la ocurrencia de hechos de violencia perturbadores de la paz y la armonía familiar siendo las mismas reconocida por la ley como constitutivas de violencia intrafamiliar; así mismo considera este Titular que bien hizo en reconocer por demás que estos hechos hacían temer por la integridad física y mental, la dignidad humana, la paz y la convivencia pacífica,

Con relación a las pruebas evacuadas se tiene;

Que: el señor **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA** en **DILIGENCIA DE DESCARGOS** rendida el 19 de julio del 2022 manifestó entre otras tantas cosas que, ... sí, bloqueaba, a la señora **ANA CATALINA** su celular, era para evitar peleas y agravios como quiera que la única forma de relacionarse que ella tiene con él es a través del conflicto. Afirmó, que fue ella, quien le vociferaba, le señalaba con el dedo índice, y que en tono fuerte le decía, ... me hace el favor y me desbloquea; a lo que él le responde, ... que no le hablará así delante de la niña, que si lo que quería era que le pegara para que lo denunciara, que ya estaba cansado, etc; Que en la audiencia de fallo el citado, el señor **JULIÁN FERNANDO**, manifestó. "esta, no es una violencia solo hacia ella, sino hacia mi como persona" ...

De lo que se colige que acepta su actuar en el contexto descrito y genitor de la decisión que hoy se revisa.

Qué; los chats o formas escritas de comunicación establecidas, tanto de parte de la señora **ANA CATALINA** como del señor **JULIÁN FERNANDO**, traducen violencia psicológica, agresiones de lado y lado, en ellos la cortesía, los buenos tratos y la forma respetuosa para dirigirse el uno al otro no opera., no parecen personas que gozan del

privilegio de tener una hija en común, parecieran seres que van en contravía, cargados de sentimientos que nada positivo pueden aportarle a la misma, la cual finalmente les mantiene unidos pero en una disputa constante por las razones que sean.

Qué; en verificación de cumplimiento de derechos ese identifico la apreciación que tiene la niña sobre lo ocurrido y posteriormente denunciado por la progenitora, de lo que se extrae;

La niña hace alusión a las desavenencias que se han presentado entre sus padres, al respecto expresa "cuando era más pequeña y estaba en la panza de ella, ellos se querían, ya no se quieren y no se entienden". En cuanto a los hechos que dieron inicio al proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar, GABRIELA refiere "papá le levanto la mano un día y le pego" [Quien te conto eso?] "yo lo sé y lo vi" [quieres contarme que viste?] mi mamá no hizo nada y mi papá le pegó en la mano por hacer así (la niña pone su mano en postura de señalamiento), no fue tan duro porque no dejó la marca" [eso había pasado antes?] No [sabes por qué inicio esa discusión?] "yo estaba en el carro, ya habían pasado las horas para él estar conmigo, él estaba enojado, le pego por nada, es grosero, mamá dijo que se baje del carro y él le grito".

Qué; el concepto emitido por la menor de edad, goza de parte de este Titular de toda la credibilidad, a lo por ella percibido frente a los hechos denunciados por su progenitora, hechos en los que ella estaba presente; su apreciación se percibe libre de apremio alguno, espontaneo y natural, apréciase, la manifestación que realiza cuando afirma ... " el papa levanto la mano un día y le pego. ... yo lo sé, yo lo ví mi papa le pegó en la mano por hacer así" ... de lo que se infiere en consecuencia que tanto el padre como la madre, fueron generadores del hecho denunciado; muestra de ello, el que se diera lugar en la citada verificación, a que se realizaran tanto para los padres como para la menor en común las siguientes

RECOMENDACIONES

- No aperturar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña **GABRIELA BORRERO BELEÑO**.
- En cuanto a las medidas de protección en favor de la señora **ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO**, dictadas dentro del proceso por Violencia intrafamiliar (Ley 294/96) radicado 2-17668-22, no es menester emitir nuevas medidas diferentes a las que ya fueron dictadas.
- Conminar a los padres para que aborden la situación familiar, a través de procesos terapéuticos individuales, que fomenten acuerdos relacionados con la funcionalidad en la alternancia parental en el cuidado de la niña, adicional a

Concluyéndose entonces que para el momento los derechos de la hija en común no presentaban amenaza, o vulneración alguna; pero no sucediendo lo mismo con los padres a quien se les CONMINA para que abordaran su situación familiar a través de procesos terapéuticos individuales; todo ello por la disfuncionalidad parental manifiesta y exteriorizada sin lugar a dudas por maltratos de tipo psicológico, verbal y escritural.

Qué; de la valoración que se le realizara a la señora **ANA CATALINA**, por medicina legal se llegó a las siguientes;

6. Conclusiones

Con base en los hallazgos del presente examen pericial (numeral 4.), según el precedente análisis e interpretación de estos, la perito conceptúa:

Luego de analizar los elementos investigativos recibidos para su estudio y de realizar la entrevista psicológica forense a la señora Ana Catalina Beleño Jaramillo, el 30 de diciembre de 2022, se hallan situaciones en su historia de vida, aún no resueltas, que logran interferir en el manejo adecuado de su emocionalidad; viéndose altamente afectada por los hechos que se investigan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere que la examinada reciba atención psiquiátrica y

Lo que sin lugar a duda evidencia que la violencia compartida o cruzado de los señores ya mencionados arrojan resultados de daño emocional en la señora **ANA CATALINA** hasta tal punto que se le recomienda iniciar atención psiquiátrica y psicológica para que lo trate y supere; aclarándose que son los hechos objeto de la denuncia los que hoy la están afectando altamente; no desconociéndose en ningún momento de parte de este Titular que existen también situaciones en su historia de vida que aún no se han resuelto.

Así las cosas; se tiene que: los hechos materia de revisión y objeto de solicitud de protección de parte de la señora **ANA CATALINA**, efectivamente, tal y como quedo evidenciado afectan altamente a la misma al interferir en el manejo adecuado de su emocionalidad

De la forma de forma la comunicación establecida por el señor JULIÁN a través de correos electrónicos, que en la mayor parte del tiempo ponen en vilo a la señora ANA CATALINA, al no responderle en el momento oportuno o necesario, al responderle con un OK, a pesar de tener un canal de comunicación debidamente establecido a través del ICBF mediante llamadas de celular, éste a mutuo propio dispone bloquear la citada señora, permitiéndole como única forma de comunicación el correo electrónico, pero en los términos y formas por el establecidos unilateralmente., lo que finalmente se traduce a violencia psicológica.

En este orden de ideas, las pruebas aportadas y ya descritas son creíbles, y permiten inferir que tanto la denunciante como el denunciado han incurrido en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, dando lugar ello MODIFICAR la RESOLUCIÓN No 23 proferida el siete (07) de febrero de la presente anualidad (2023), proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 14 el POBLADO, y objeto de alza de parte de la denunciante a través de su apoderado judicial en los siguientes términos;

Por lo tanto, la RESOLUCIÓN No 23 proferida el siete (07) de febrero de la presente anualidad (2023), proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 14 el POBLADO, será MODIFICADA PARCIALMENTE:

Se REVOCA el NUMERAL PRIMERO; y en su lugar DECLARA RESPONSABLE de los hechos de violencia intrafamiliar a los señores JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA identificado con la cedula No 14 465 808 y a la señora ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO identificada con la cedula No 1.128.468.311.

REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO y en su lugar: DECRETA en contra de los señores JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA

BELEÑO JARAMILLO medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** para que se abstengan en lo sucesivo de realizar la conducta objeto de la queja, de proferirse agresiones psicológicas, verbales, malos tratos por cualquier medio, que afecten la relación sana, que como padres están obligados a llevar conforme al rol y función de padres que les corresponde.

MANTENER como medio de comunicación para asuntos que refieren con la crianza, educación, tenencia y cuidados de la hija en común; el CELULAR., las VIDEO LLAMADAS, o en último caso el CORREO ELECTRÓNICO.

REVOCAR el NUMERAL TERCERO y en su lugar: ORDENAR a los señores JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO la realización de TERAPIA PSICOLÓGICA de padres separados con la intención de que se creen pautas de crianza, canales de comunicación adecuados, mecanismos que permitan el ejercicio de la progenitura responsable y compartida. Dicha terapia deberá realizarse con un mismo profesional y en una institución o con un profesional debidamente certificado, lo cual no quiere decir que de no realizarse con ambas partes en la misma cita., a menos que el profesional encargado así lo considere necesario.

MANTENER incólume el NUMERAL CUARTO y QUINTO

Se ADICIONA: ORDENAR a los señores JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO que se abstengan de utilizar los canales de comunicación ordenados para temas diferentes a los derivados de la hija en común, G.B.B., Evitando que dichos canales se conviertan en un instrumento para ejercer violencia intrafamiliar.

E INFORMAR a los señores JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO que el incumplimiento a lo aquí ordenado, se sancionara con MULTA de dos a diez salarios mínimos legales, convertibles en ARRESTO a razón de tres (03) días por cada salario. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la SANCIÓN será ARRESTO entre 30 y 45 días conforme lo establece el artículo 7º de la Ley 294 de 1996.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la RESOLUCIÓN No 23 proferida el siete (07) de febrero de la presente anualidad (2023), por la Comisaria de Familia Comuna 14 el POBLADO de Medellín.,

SEGUNDO; como consecuencia de lo anterior

REVOCAR el NUMERAL PRIMERO; y en su lugar **DECLARA RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados a los señores **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA** identificado con la cedula No 14 465 808 y a la señora **ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** identificada con la cedula No **1.128.468.311.**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO y en su lugar: **DECRETA** en contra de los señores **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** medida de

protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** para que se abstengan en lo sucesivo de realizar la conducta objeto de la queja, de proferirse agresiones psicológicas, verbales, malos tratos por cualquier medio, que afecten la relación sana, que como padres están obligados a llevar conforme al rol y función de padres que les corresponde ejercer.

CUARTO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO y en su lugar: **ORDENAR** a los señores **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** la realización de **TERAPIA PSICOLÓGICA** de padres separados con la intención de que se creen pautas de crianza, canales de comunicación adecuados, mecanismos que permitan el ejercicio de la progenitura responsable y compartida. **dicha terapia deberá realizarse con un mismo profesional** y en una institución o con un profesional debidamente certificado, lo cual no quiere decir que no debe realizarse con ambas partes en la misma cita., a menos que el profesional encargado así lo considere necesario. De lo cual se acreditará la iniciación de la misma y su finalización ante la Autoridad Administrativa

QUINTO: SE CONFIRMAN los NUMERALES CUARTO y QUINTO de RESOLUCIÓN No 23 proferida el siete (07) de febrero de la presente anualidad (2023), por la Comisaria de Familia Comuna 14 el POBLADO de Medellín.

SEXTO: SE ADICIONA UN NUMERAL: se ORDENA a los señores **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO MANTENER** como medio de comunicación para asuntos que refieren con la crianza, educación, tenencia y cuidados de la hija en común; el **CELULAR., las VIDEO LLAMADAS** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR a los señores **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** que se abstengan de utilizar los canales de comunicación ordenados para temas diferentes a los derivados de la hija en común, G.B.B., Evitando que dichos canales se conviertan en un instrumento para ejercer violencia intrafamiliar., requiriéndoseles de abstenerse de hacer comentarios desagradables en presencia de la menor hija en común.

SÉPTIMO: DISPONER los señores **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** como antes aparecen identificados, quedan obligados al respeto por las normas de convivencia ciudadana y los derechos fundamentales que a cada uno le corresponde, y en especial a los derechos fundamentales de la hija en común,

OCTAVO; ADVERTIR a los señores **JULIÁN FERNANDO BORRERO URRUTIA y ANA CATALINA BELEÑO JARAMILLO** como antes aparecen identificados, que el incumplimiento o desacato, a lo aquí ordenado, les hará merecedores a UNA SANCIÓN PECUNIARIA (MULTA) de dos a diez salarios mínimos legales, convertibles en ARRESTO a razón de tres (03) días por cada salario. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la SANCIÓN será ARRESTO entre 30 y 45 días conforme lo establece el artículo 7º de la Ley 294 de 1996.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

DECIMO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

Jonatan.carmona@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0079ce5d57972ae73601f11e0c5a4941aef51b8ec5d8d06c30d7aabdc07d5b**

Documento generado en 09/08/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>